

3. Especificaciones técnicas.

Numero	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0-01
0000-1-85	Cables para instalaciones de extracción en minas. Condiciones generales técnicas de suministro e inspección. Cables de cordones	8.2.2
0001-1-85	Cables para instalaciones de extracción de minas. Componentes textiles. Características y ensayos	8.2.2
0002-1-85	Cables para instalaciones de extracción en minas. Compuestos de impregnación y lubricantes empleados en el proceso de fabricación y en el servicio de los cables. Características y ensayos	8.2.2
0003-1-85	Cables cerrados y semicerrados para instalaciones de extracción en minas. Características y condiciones técnicas de suministro e inspección	8.2.2
0005-1-85	Cables planos para instalaciones de extracción en minería	8.2.2
0006-1-85	Amarres y suspensiones de cables para instalaciones de extracción en minas. Parte I. Reglas de conexión	8.2.2
0010-1-85	Circulación vertical en pozos sin guionaje. Cabrestantes de hasta 60 KN de fuerza máxima	9.2.4
0070-1-85	Mangueras de aire comprimido y de carga neumática de explosivos. Conductividad eléctrica. Método de ensayo. Especificaciones	9.1.2
0251-1-85	Bandas transportadoras para minas compuestas de goma con núcleo de tejidos textiles. Ensayos de combustión	9.2.5
0351-1-85	Cargadoras de explosivos a granel. Reglas de seguridad	9.1.2
0360-1-85	Detonadores eléctricos. Características	9.1.2
0380-1-85	Control de vibraciones producidas por voladuras	9.1.2
0451-1-85	Propiedades aislantes y antiestáticas del calzado para artilleros. Método de ensayo. Clasificación	9.1.2
0527-1-85	Material eléctrico para minas. Cofres de tajo. Prescripciones para los cofres utilizados para la alimentación de ventiladores secundarios	8.2.1
0531-1-85	Material eléctrico para minas. Luminarias de tajo	9.2.1
0532-1-85	Material eléctrico para minas. Luminarias para galerías	9.2.1
0540-1-85	Comprobador de línea de pega	9.1.2
0542-1-85	Ohímetros comprobadores para pegas eléctricas	9.1.2
0545-1-85	Material eléctrico para minas. Transformadores de potencia	8.2.1
0546-1-85	Material eléctrico para minas. Interruptores de parada de urgencia	8.2.1
0547-1-85	Control de aislamiento de redes en tensión hasta 1.100 V. por inyección de corriente continua	8.1.1
0548-1-85	Máquinas móviles para minas de interior. Reglas de seguridad para las máquinas móviles alimentadas por una red eléctrica trifásica	8.2.1
0550-1-85	Cajas de conexión, derivación y distribución para circuitos de seguridad intrínseca	9.3.1
0713-1-85	Estemples hidráulicos. Características y ensayos de las válvulas limitadoras de presión	9.2.2
0720-1-85	Sostenimiento desplazable	9.2.2
0900-1-85	Motores de combustión interna para minas con grisú. Especificaciones y ensayos	9.3.2
0910-1-85	Fluidos difícilmente inflamables para circuitos hidráulicos. Ensayos de inflamabilidad y de propagación de la llama.	8.2.3
1001-1-85	Especificaciones para la aplicación de las normas internacionales CEI 79 y europeas EN 50.014 a EN 50.039	9.3.1

Numero	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0-01
1002-1-85	Especificaciones para la aplicación de las normas UNE 20.098 y UNE 20.099.	8.2.1
1003-1-85	Modificaciones de equipos homologados.	9.
1004-1-85	Empleo de aleaciones ligeras en minas clasificadas	9.3.2

3786

RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas sobre abono de compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Por Resolución de esta Dirección General de 6 de agosto de 1984 se dieron instrucciones a OFICO sobre la distribución de sus fondos, de acuerdo con la situación que entonces tenía su tesorería. Por la presente, se revisan estas normas, dando una mayor preferencia a las compensaciones por extrapeninsularidad, por ser las de incidencia relativamente mayor para las Empresas afectadas. En consecuencia, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—OFICO abonará el 100 por 100 de las compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), aprobadas con carácter definitivo por esta Dirección General.

Segundo.—Dando preferencia a lo establecido en el punto primero, OFICO abonará hasta el 98,5 por 100 de las compensaciones pendientes de aprobación, correspondientes a ejercicios previos al año anterior del que esté en curso y hasta el 95 por 100 de las referentes a dicho año anterior.

Tercero.—Una vez satisfechos los pagos correspondientes a los puntos primero y segundo, OFICO abonará un porcentaje de las compensaciones registradas del ejercicio en curso, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- Hasta el 95 por 100 de las compensaciones que correspondan a explotaciones extrapeninsulares.
- Hasta el 95 por 100 del resto de las compensaciones registradas que no correspondan a explotaciones extrapeninsulares.

Cuarto.—Una vez alcanzado dicho porcentaje del 95 por 100, se podrá proceder a pagar hasta el 98,5 por 100 de las compensaciones del año anterior al que esté en curso y sucesivamente también hasta el 98,5 por 100 de las del año en curso.

Quinto.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 6 de agosto de 1984, por la que se daban normas sobre la misma cuestión.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de enero de 1986.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sra. Presidenta de la Junta Administrativa de OFICO.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3787

ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas en relación con el franquero y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el referéndum sobre la Alianza Atlántica.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de la Presidencia, de 7 de febrero, sobre tarifas postales aplicables a los envíos de propaganda electoral para el referéndum relativo a la Alianza Atlántica, convocada por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, desarrollado por el 215/1986, de la misma fecha, se establece la posibilidad de abonar el importe del franquero mediante ingreso previo de su importe en sus respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta

a los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud y en uso de dicha autorización, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Abono del franqueo.—Los grupos políticos a que se hace referencia en el artículo 14 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda para el referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, abonarán en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, de conformidad con las tarifas especiales fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 siguiente, y fotocopia de la carta de pago que en concepto de liquidación provisional extienda la Delegación de Hacienda, se entregará en la Jefatura Provincial de Comunicaciones de la capital del Distrito Electoral respectivo, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º Envíos.—Los impresos de propaganda para el referéndum cuyo franqueo haya sido previamente abonado, deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la indicación «franqueo pagado».

Art. 3.º Depósito de los envíos.—Cada depósito de impresos se acompañará de una factura firmada por el representante del grupo político, que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello del remitente.

Art. 4.º Liquidaciones definitivas.—Finalizada la campaña de propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente, en la que conste el número total de envíos depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º Instrucciones complementarias.—Se declara aplicable al referéndum a que la presente Orden se refiere a la Resolución de 19 de enero de 1979, sobre «franqueo pagado» de impresos de propaganda electoral de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Subdirección General de Correos), a la que se faculta para dictar las instrucciones complementarias que se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de febrero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo.-Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

3788 ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración del referéndum en relación con la Alianza Atlántica.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se somete a referéndum de la nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica, que tendrá lugar el día 12 de marzo de 1986, y por Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, se dictan normas para su celebración que habrá de regularse, entre otras, por las siguientes: Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum. Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente y restantes normas reglamentarias que se dicten para su realización.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración del Servicio de Correos en dicho referéndum,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los grupos políticos con representación en las Cortes Generales a que se refiere el artículo 14 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades del referéndum, se les aplicarán las tarifas postales especiales

establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31 siguiente.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, cada provincia constituirá una circunscripción electoral (artículo 161 de la Ley orgánica 5/1985).

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos, ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinario y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, del 16).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 18 de febrero y 5 de marzo, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 18 al 24 de febrero) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro del período electoral (25 de febrero al 10 de marzo, ambos inclusive).

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 6 y 7 del mismo mes, pero advirtiéndose expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándose las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar de los días 25 de febrero al 10 de marzo, ambos inclusive —período electoral—, salvo en aquellas Oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios, y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral, serán devueltos por las Oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Solicitud de inscripción en el Censo Electoral.

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho a voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación —7 de marzo— un certificado de inscripción en el Centro (artículo 72.a), Ley orgánica 5/1985.

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad (artículo 72.b), Ley orgánica 5/1985).

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72.c), de la Ley orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante, requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de